



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 123 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 SET. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00048538-2022 fecha 20.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, que la sancionó con una multa de 24.448 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso¹ de producto hidrobiológico (65.6 t.), por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad de la materia, así como no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante las fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2177-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 11-AFIP 000105 de fecha 26.11.2018, los Fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de la empresa recurrente, ubica en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, Región Ica, constataron lo siguiente: *“(…) que la PPPP CFG INVESTMENT S.A.C. (...) con almacén externo para su producto terminado harina de pescado de ACP; cabe mencionar que para movilizar y/o trasladar su producto terminado generan su correspondiente certificado de procedencia en su momento en el marco de la R.D N° 019-2013-PRODUCE/DGSF; actualmente mediante R.D N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA. En aplicación del principio del privilegio de los controles posteriores en el marco de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y modificatorias vigentes se realizó la trazabilidad de la producción y movimientos del producto terminado harina de pescado en el periodo comprendido de la temporada de pesca del recurso anchoveta zona norte centro 2018-I; para tal fin el representante proporcionó información en formato físico y virtual tales como partes de producción*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

diario y certificados de procedencia de harina de pescados; luego de la verificación de la citada información se convierte que la cantidad total de harina de pescado producida es menor a la cantidad total de harina de pescado movilizada generando un desbalance total de 65.6 TM de harina de pescado. Ante los hechos constatados se emite la presente acta de fiscalización por la presunta comisión de la infracción a la normativa pesquera vigente tipificada como: “presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y cuando sea exigente por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia; y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01900-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 27.09.2021, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00004-2022-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁴ de fecha 07.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022⁵, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 000048538-2022 de fecha 20.07.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que los inspectores realizaron la trazabilidad de la producción y movimiento del producto terminado harina de pescado ACP del periodo comprendido de la temporada de pesca norte centro 2018-I, habiendo proporcionado la información en formato física y virtual, donde el inspector observó que la cantidad total de harina de pescado producida era menor a la cantidad de harina de pescado movilizada, generando un desbalance total de 65.6 t de harina de pescado. Sin embargo, sostiene que esa diferencia se debe a la cantidad de harina devuelta desde su almacén hacia su planta para su reproceso y acondicionamiento, movimiento de devolución que generó guía de remisión, pero no certificado de procedencia por desconocimiento y error involuntario. Es así que, para el retorno de la harina reprocesada, si se generó guía de remisión y certificado de procedencia, completando el total de harina producida de 13,483.40 TN, por lo que asegura que no existió producción de harina no declarada y menos pérdida de trazabilidad de la harina de pescado.

³ Que obra a fojas 59 del expediente.

⁴ Notificado el día 12.04.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001678-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

⁵ Notificada el día 28.06.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3106-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 136 del expediente.

- 2.2 De otro lado, refiere que en las reuniones técnicas realizadas con PRODUCE, por el nuevo aplicativo SITRAPESCA, la autoridad competente manifiesta que para las plantas cuyos almacenes se encuentran fuera del establecimiento y están cerca, se puede omitir la emisión de certificado de procedencia. Por ello, no habría pérdida de trazabilidad debido a que la harina producida en esa planta se almacenará en su mismo almacén; así sostiene que sólo sería indispensable el certificado de procedencia si el traslado se da entre un almacén dentro del establecimiento hacia un almacén externo, lo cual no sería aplicable a su caso.
- 2.3 Asimismo, alega que al momento en que se originaron los certificados materia de observación en la fiscalización llevada a cabo el día 26.11.2018, estos fueron emitidos en los meses de abril, mayo y junio del 2018 cuando estaba vigente la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF; sin embargo, al momento que se realizó la fiscalización ya había entrado en vigencia la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSF, el mismo que si detalla y es más específico respecto a cuándo se debían de emitir certificados de procedencia. En ese sentido, invoca la aplicación de los Principios de razonabilidad y tipicidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Debido a ello, en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.4 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
-------	--

⁶ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

Decomiso	Del total del recurso o producto hidrobiológico
----------	---

4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2, de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- c) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el **parte de producción**, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- d) Así tenemos que, entre las actividades adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción que debe desarrollar el inspector, se encuentra la **verificación de la trazabilidad de los productos terminados de recursos hidrobiológicos**, para su comercialización en el mercado interno por medio del certificado de procedencia, así como previo a su exportación a través del certificado de captura, conforme al

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

procedimiento establecido en la Directiva N° 013-2016-PRODUCE/DGSF⁹ sobre procedimiento de trazabilidad de productos terminados de recursos hidrobiológicos.

- e) Con respecto a las actividades adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción que debe desarrollar el inspector, se encuentra la verificación de los certificados de procedencia emitidos por las plantas de procesamiento de productos pesqueros, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, que acreditan el origen y destino del producto hidrobiológico, la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su transporte interno o su comercialización.
- f) Asimismo, en la mencionada Directiva se ha establecido que el certificado de procedencia es emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros que acreditan el origen y destino de la harina alto contenido proteínico, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos, permitiendo el control de las cantidades producidas, los stocks existentes en sus almacenes, y que las cantidades comercializadas sean iguales a las producidas.
- g) De la misma manera, en la mencionada Resolución Directoral se establece que el formato del certificado de procedencia será emitido en tres (03) originales: un (01) original para el emisor, un (01) original para el destinatario y un (01) original para el Ministerio de la Producción; siendo obligación de los titulares de las plantas escanear el original que corresponde al mencionado Ministerio, cuyo archivo digital le será enviado vía correo electrónico, mientras que el físico será entregado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización.
- h) Además, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, los certificados de procedencia emitidos por las plantas de procesamiento de productos pesquero serán objeto de verificación por parte de los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras, según corresponda.
- i) En ese sentido, conforme a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 11-AFIP 000105 y el Informe de Fiscalización N° 11-INFIS-000387, durante la verificación de la trazabilidad de los productos que se encontraban en las instalaciones de la plata de la empresa recurrente, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción procedió con la revisión de la información consignada en la documentación presentada por la empresa recurrente, consistente a los Certificados de Procedencia y Partes Diarios de Producción¹⁰, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2018; advirtiendo, luego de la verificación de la citada información, la presunta infracción a la normativa pesquera vigente, que detalla en el siguiente cuadro:

MES	HARINA PRODUCIDA (TM)	HARINA MOVILIZADA DESDE LA PPP (TM)	DESBALANCE
ABRIL	3,426.220	3,466.800	-40.580
MAYO	4,892.400	4,892.400	00.000
JUNIO	5,164.780	5,189.800	-25.020
Total	13,483.400	13,549.000	-65.600

⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016.

¹⁰ Fechas 08 al 21 de abril; del 23 al 27 de abril y 29 de abril; del 01, 03, 04 y 05, 14 y 15 de mayo, del 20 al 24 de mayo, del 26 al 30 de mayo, del 04 de junio al 13 de junio y del 19 al 24 de junio del 2018.

- j) Al realizar la trazabilidad el fiscalizador determinó que la cantidad total de harina de pescado producida por la empresa recurrente durante los meses de abril, mayo y junio de 2018, era de 13,483.400 TM, y que la harina movilizada desde la PPPP, en ese mismo periodo, según los certificados de procedencia presentados, era de 13,549.000 TM, lo cual difiere de la información proporcionada por el representante de la empresa recurrente con los partes de producción, generándose así un desbalance total de 65.600 TM; por lo que se verifica que la empresa recurrente presentó información y documentación incorrecta al momento de la fiscalización; asimismo, no ha acreditado el origen legal y trazabilidad del producto tal como se advierte en la Acta de Fiscalización N° 11-AFI 0000105.
- k) En virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la información entregada por la empresa recurrente durante la fiscalización desarrollada el día 26.11.2018, es incorrecta; asimismo, ha quedado evidenciado que tampoco contaba con los documentos que acredite el destino de las 65.600 TM del producto harina de pescado. Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso¹¹ se le conoce como una actuación “culposa o imprudente”, una actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia de operación de una planta de procesamiento de productos pesqueros, conducta, que ella misma en su escrito de apelación ha reconocido su comisión por “desconocimiento y error involuntario”, que ha generado que presente documentos que contienen información incorrecta.
- l) En conclusión, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; motivo por el cual lo alegado en este extremo no la libera de responsabilidad.
- m) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración el principio de tipicidad y razonabilidad, demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Por lo tanto, lo argumentado en su recurso de apelación, carece de fundamento legal y no lo exime de responsabilidad.
- n) Por otro lado, respecto lo señalado en el punto 2.2. se debe indicar que en la Directiva N° 013-2016-PRODUCE/DGSF sobre el “procedimiento de trazabilidad de productos terminados de recurso hidrobiológico”, aprobada con Resolución Directoral N° 027-1016-PRODUCE/DGSF, en el acápite V de las Disposiciones Generales, establece lo siguiente:

“(…)

5.2 La trazabilidad de los productos terminados se realiza mediante:

¹¹ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien, “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

5.2.1 certificado de Procedencia. Es emitido por las plantas de procesamiento de procesamiento de productos pesqueros que acreditan el origen y el destino de la harina de alto contenido proteínico, aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento deberán consignar en el certificado de procedencia los datos que dieron origen al producto, comercialización su transporte destino final y cantidades transportadas. Los certificados de procedencia emitidos por cada establecimiento de procesamiento pesquero, permite el control de las cantidades producida, los stocks existentes en sus almacenes y que la cantidad comercializadas sea iguales a las producidas (...).”

- o) Asimismo, en el subnumeral 6.2.4 del numeral 6.2 del acápite VI de las Disposiciones Específicas de la precitada Directiva, referente a la trazabilidad de productos terminados para consumo humano indirecto, se establece que el inspector deberá verificar el correcto llenado de los certificados de procedencia, entre otros, en el punto 5, el Movimiento/Destino, es decir, el tipo de desplazamiento del producto, estando previstas las opciones, **“Almacén de la misma planta de procesamiento de productos pesqueros, almacén de terceros, venta interna, exportación (almacén primario)”**.
- p) En esa línea, en las *“instrucciones”* contenidas en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF de fecha 29.11.2013, que aprobó el formato de certificado de procedencia, en el numeral 1.1 del acápite I, indica que, *“El certificado de Procedencia es el documento que acredita el origen y destino de la Harina y Aceite de Pescado y Harina Residual de Recursos Hidrobiológicos; la trazabilidad de las cantidades producidas y los stocks existentes, así como los movimientos de los mismos para su **transporte interno** o su comercialización”*. De igual manera, en el numeral 2.4 del acápite II, precisa que se debe especificar el tipo de desplazamiento del producto, entre otros, cuando el traslado es a un almacén de la misma planta de procesamiento de productos pesquero.

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA

(1) N°: CP - [] - [] - [] - []

(2) **Datos del Emisor:**
 Nombre/Razón Social de la PPPP: [] RUC: []
 Representante Legal: [] DNI: []
 Dirección: [] Región: [] Localidad: []
 Almacén: [] Región: [] Localidad: []
 Dirección: [] Región: [] Localidad: []

(3) **Mercaderías:** Harina de Pescado Aceite de Pescado

(4) **Movimiento/Destino:** Almacén de la mismo PPPP Almacén de terceros Venta interna Exportación (Almacén Primario)
 Nombre/Razón Social del Destino: [] RUC: []
 Representante Legal: [] DNI: []
 Dirección: [] Región: [] Localidad: []

- q) Por consiguiente, contrario a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se advierte que la normatividad aplicable a los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 11-AFIP 000105 de fecha 26.11.2018, prevé la obligación de emitir el certificado de procedencia aun cuando el traslado sea entre almacenes de la misma planta. Por lo tanto, lo alegado en este extremo no la exime de responsabilidad alguna.

- r) Además, se debe mencionar que la empresa recurrente, dedicada al rubro pesquero, conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las normas que rigen el sector pesquero, aunado a ello debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la doctrina, la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar la conducta tipificada como prohibida.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. Conforme a lo señalado en el numeral 4.2.1 de la presente resolución la administración al momento de la imposición ha tenido en cuenta todos los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador en específico el principio de legalidad y tipicidad.
- b) Ahora, en cuanto los certificados de procedencia se debe señalar que sirven como instrumento principal para que la administración pueda llevar un control respecto a los productos hidrobiológicos que se producen en una planta de procesamiento, lo cual únicamente podrá ejecutarse siempre que la administración cuente con dichos documentos; en el caso de la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, se producía en momento en que eran remitidos por el titular de la planta de manera física y vía correo electrónico, mientras que, en el caso de la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA, se produce con la generación del formato en la página web correspondiente, en donde quedan registrados los distintos certificados de procedencia que emita una planta de procesamiento.
- c) Como puede observarse, el disvalor social que está detrás del requerimiento de los certificados de procedencia es que, a partir de la omisión por parte de los titulares de las plantas, la administración no pueda conocer la cantidad de productos hidrobiológicos que se procesan, transportan o comercializan. La diferencia en ambas normas radica en el momento en que los administrados ponen en conocimiento de la administración los referidos certificados: en la norma derogada a partir del envío físico y vía correo electrónico, mientras en la norma actual con el registro en la página web.
- d) Así pues, no corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA de manera retroactiva, en tanto que el disvalor social sigue siendo el mismo, habiéndose únicamente modificado la forma en cómo el titular de la planta pone en conocimiento de la administración los certificados de procedencia; por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, sí correspondía que ella presentará los certificados de procedencia de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF.
- e) En ese sentido, señalar que, en el presente caso, los certificados de procedencia fueron emitidos los meses de abril, mayo y junio del 2018; por lo que corresponde para su evaluación aplicar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 019-2013-

PRODUCE/DGSF, y no lo establecido en la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSFS-PA. Por lo tanto, se desestima lo señalado por la empresa recurrente en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 25-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.09.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹² impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

¹² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1403-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones